



**SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informando que el apoderado designado como curador ad- litem al demandado, allegó memorial aceptando tal designación.

10 de septiembre de 2020

**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
**Oficial Mayor**

**Rad. 170014003009-2019-00386**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Incorpórese al proceso ejecutivo promovido por la **Sociedad Byport Colombia S.A.**, frente al señor **Hernán Giraldo Giraldo**, el memorial suscrito por el curador ad litem designado mediante providencia del 11 de agosto de 2020, y en consecuencia se tiene como posesionado para que represente los intereses del ejecutado.

Por secretaría compártasele el expediente digital del presente proceso a quien se le notifica el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado codemandado, y se le advierte al procurador judicial que la notificación se entiende surtida al día siguiente de la notificación del presente auto por estado electrónico, momento en el cual dispondrá del término de diez (10) días para proponer excepciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 096 de septiembre 14 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e004f5a44c6db8f1dfd837a62c30126fe95a212344ddc526d03031da5ff0c06d**

Documento generado en 11/09/2020 01:10:37 p.m.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Septiembre 10 de 2020.

Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que el 06 de agosto del año que transcurre se surtió la notificación personal del curador ad litem que le fue designado al demandado Guillermo Franco Valencia (*Pág. 36. Anexo 1, cuaderno principal*), quien presentó escrito de excepciones dentro del término de ley (*Anexo 4 del cuaderno principal*), el cual corrió del 10 al 24 de agosto de 2020.

**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
**Oficial Mayor**

**Rad. 170014003009-2019-00665**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el señor **José Isley Guzmán Ospina**, en contra del señor **Guillermo Franco Valencia**, se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma al curador ad litem del demandado, sin que se haya propuesto excepciones a la acción cambiaria. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado, Guillermo Franco Valencia y a favor del señor José Isley Guzmán Ospina, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a página 12 y 13 del expediente digital- cuaderno principal.

La notificación al curador Ad- Litem del demandado se surtió el 06 de agosto de 2020, conforme a la constancia que antecede. Dicho curador no propuso excepciones a la acción cambiaria conforme al artículo 784 del Código de Comercio que enerven las pretensiones de la parte demandante, pues sólo esgrimió que “(...) *se declare probada de manera oficiosa, cualquier situación constitutiva de una excepción de fondo desestimando las pretensiones de la demanda si a ello hay lugar*”(Anexo 4, cuaderno principal).

Dicho en otros términos, si bien es cierto manifestó como excepción la que denominó como “*GENÉRICA O DECLARATORIA DE OFICIO*”, no lo es menos que el sustento fáctico no se cumple con las previsiones del artículo 442 del CGP el cual dispone que las excepciones deben “expresar los hechos en que se funden (...) y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.



De esta manera el medio defensivo incoado no cuenta con el sustento fáctico y jurídico para desmoronar el mandamiento de pago librado, por ello es que el despacho considera que no hay excepciones que resolver y de las cuales correr traslado.

Puestas en este sitio las cosas, es preciso destacar que el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni formuló excepciones procedentes contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del ejecutado Guillermo Franco Valencia, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), visible a páginas 12 y 13 del expediente digital- cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **R E S U E L V E**

1º) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **José Isley Guzmán Ospina**, frente al señor **Guillermo Franco Valencia**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), visible a páginas 12 y 13 del expediente digital- cuaderno principal.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales al ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.



5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 096 de septiembre 14 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9870970624d271ccd97785d5e4a66b08c83c25149d6b3395d6ff132e718b11**

Documento generado en 11/09/2020 01:08:44 p.m.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó **Por aviso**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a saber:

| Demandado         | Entrega de Notificación                   | Surtida Notificación   | Término para Retirar copias | Término para Pagar y/o Excepcionar  | Fecha respuesta                |
|-------------------|-------------------------------------------|------------------------|-----------------------------|-------------------------------------|--------------------------------|
| Julio César Duque | Ago. 06/20<br>(Pág., Anexo 7., Cd. Ppal.) | Ago. 10/20<br>5:00 p.m | Ago. 11, 12 y 13 de 2020    | Ago. 14 a 28 de 2020<br>(5:00 p.m.) | No allegó escrito de respuesta |

La Persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Sírvase proveer.

*Septiembre 10 de 2020*

**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
**Oficial Mayor**

**Rad. 170014003009-2019-00760**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, Caldas, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la señora **Olga Lucía Muñoz Grisales** en contra del señor **Julio César Duque** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma al demandado, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado el señor **Julio César Duque**, y a favor de **la Olga Lucía Muñoz Grisales** por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a páginas 10 y 11 del expediente digital- cuaderno principal.



La notificación al señor Julio César Duque se efectuó por aviso el día el 10 de agosto de 2020, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En este sentido, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del ejecutado señor Julio César Duque, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), visible a página 10 y 11 del expediente digital- cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **R E S U E L V E**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovida por la señora **Olga Lucía Muñoz Grisales**- donde es accionado el señor **Julio César Duque**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), visible a páginas 10 y 11 del expediente digital- cuaderno principal.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la demandada, una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.



5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 096 de septiembre 14 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcb6f5b253a3235742ca6633c10ef8ba6e1265bbaa85eaf1eb1a2a10a5a07e0**

Documento generado en 11/09/2020 02:53:10 p.m.



**SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informando que la apoderada designada como curadora ad- litem a la codemandada, señora Gloria Elvira Cardona Tabares, allegó memorial aceptando tal designación.

10 de septiembre de 2020

**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
**Oficial Mayor**

**Rad. 170014003009-2019-00774**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Incorpórese al proceso ejecutivo promovido por el señor **Gerardo Elías González Jaramillo**, frente a las señoras **Gloria Elvira Cardona Tabares** y **Adriana Castaño González**, el memorial suscrito por la curadora ad litem designada mediante providencia del 02 de septiembre de 2020, y en consecuencia se tiene como posesionada para que represente los intereses de la coejecutada, señora Cardona Tabares.

Por secretaría compártasele el expediente digital del presente proceso a quien se le notifica el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la citada codemandada, y se le advierte a la procuradora judicial que la notificación se entiende surtida al día siguiente de la notificación del presente auto por estado electrónico, momento en el cual dispondrá del término de diez (10) días para proponer excepciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 096 de septiembre 14 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

AY

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la  
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863c4e6d10f4b546c77855d51b30dfa94fea002d01c1a598629c825897d47152**

Documento generado en 11/09/2020 01:09:37 p.m.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó través del correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, realizada por el CSJCF, a saber:

| Demandada            | Entrega de Notificación                            | Surtida Notificación     | Término para Pagar y/o Excepcionar                       | Fecha respuesta                |
|----------------------|----------------------------------------------------|--------------------------|----------------------------------------------------------|--------------------------------|
| Joyce Luna Hernández | Agosto 18/20<br>(Anexo 12, Cdn. principal digital) | Agosto 21/20<br>5:00 p.m | Del 24 de Ago.,<br>Al 04 de Sept. de 2020<br>(5:00 p.m.) | No allegó escrito de respuesta |

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Sírvase proveer.

**Manizales, Septiembre 11 de 2020,**

**OLGA PATRICIA**  
Secretaria

**GRANADA OSPINA**

**Radicación No: 170014003009-2020-00131**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales (Caldas), once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).



La presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, instaurada por la entidad crediticia **Bancolombia S.A.** y donde es accionada la señora **Joyce Luna Hernández**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona ejecutada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo de la ejecutada Joyce Luna Hernández, y a favor de la entidad acreedora -Bancolombia S.A.-, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 03, Cdno. principal, expediente digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, la persona accionada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a través de correo electrónico, el día 21 de agosto del corriente año, conforme al Decreto 806 de 2020 (*Anexo 12. Cdno. principal digital*); el término de diez (10) días con que contaba para proponer excepciones, corrió durante los días 24 de agosto al 04 de septiembre de 2020, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En lo pertinente, el numeral 3º del artículo 468 del C. General del Proceso, establece que *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”*

De esta manera, teniendo en cuenta que la demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, y el bien dado en garantía fue embargado, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la accionada Joyce Luna Hernández, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 03, Cdno. principal, expediente digital.



Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

1º) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por la entidad financiera **Bancolombia S.A.** y donde es accionada la señora **Joyce Luna Hernández** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 03, Cdno. principal, expediente digital.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) Avaluado y secuestrado el bien inmueble dado en garantía, remátese el mismo, para que con su producto se pague el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**J U E Z**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 096 de septiembre 14 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

lfpl

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf90b3fbcc6671ff8dec424d2cb026342989fe83668e03c1364fb0ebf2e9609**

Documento generado en 11/09/2020 12:54:44 p.m.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al señor Juez que en la presente demanda ejecutiva, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales allegó escrito informando que se acató la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas OOJ42E, y que además, la misma se inscribió en el registro correspondiente; sin embargo, no se remitió el certificado para corroborar lo anunciado y así advertir la situación jurídica del rodante.

*Septiembre 11 de 2020,*

**LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ**  
**Oficial Mayor**

**Rad. 170014003009-2020-00227**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de este proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, promovido a través de apoderada por el señor **Hernán Carmona Serna**, en contra de los señores **Viviana Sierra Cardona y Gustavo Adolfo Ramírez Franco**, se dispone agregar al dossier la comunicación UL-62056 de julio 28 de 2020, remitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, mediante la cual informa sobre la procedencia e inscripción de la medida de embargo decretada sobre el vehículo con placa OOJ42E, advirtiendo el Despacho que no fue aportado el certificado correspondiente.

Conforme a lo allegado, se hace necesario requerir a la citada Secretaría de Tránsito, para que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 1, proceda a remitir a este Despacho el certificado correspondiente, a fin de verificar la inscripción que anuncia, además de la situación jurídica del rodante objeto de la cautela, para tal efecto, se le concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto; expedición que estará a costa de la parte demandante.

De otro lado, se incorpora la contestación allegada por el vocero procesal de la codemandada Sierra Cardona, dentro del término otorgado para ello y la cual será tenida en su debido momento procesal, misma que obra en el anexo 09., Cdno. Ppal. digital.

Finalmente, se requiere a la parte actora, para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona que aún falta por hacerlo, señor Gustavo Adolfo Ramírez F., tal y como le fue anunciado en auto fechado de agosto 24 de 2020 (*Anexo 08, Ibídem*), advirtiéndosele que NO es procedente la notificación



por aviso que pide se le autorice, toda vez que no se cumplen los presupuestos dispuestos para ello en las normas que regulan este trámite (Arts. 291 y 292 del C.G.P.), pues como se manifiesta, el demandado “*se negó a tender*”, “*no quiere recibir la comunicación*”, “*ni responde las llamadas telefónicas a su número celular*”, “*se niega a abrir la puerta , o a atender a las personas del correo*”, (Véase anexo 10., Cdno. Ppal, expediente digital) debiéndose en este sentido, dar cumplimiento al inciso segundo del numeral 4 del Art. 291 citado, si de rehusarse se trata para recibir la comunicación; circunstancias que deben ser certificadas por la empresa de correo.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual contempla:

*“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Lo anterior, advertidos los postulados del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la parte ejecutada en su integridad, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 096 de septiembre 14 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

*lfpl*

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421d8b82e246c9ad4909cb3281dc63fbb6b9f44a8ff46d7590153c4b7ebe0ee4**  
Documento generado en 11/09/2020 01:06:14 p.m.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal de simulación, informando que el término otorgado a la parte actora para subsanar los yerros anunciados en auto anterior, se encuentra vencido, sin recibirse escrito o memorial en dicho sentido. Se generó un error en el control digital de los términos-

Manizales, Septiembre 10 / 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

**Rad. 170014003009-2020-00254-00**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Cds., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ante la falta de subsanación de los yerros anunciados mediante auto del día 17 de julio de 2020, al inadmitirse la presente demanda verbal de -Simulación-, promovida a través de apoderado, por el señor **Jaime Toro Flórez** en contra de los señores **Natalia del Pilar Toro Gallego, Mónica Constanza Vanegas Tabares y Ángela María Vanegas Tabares**, se rechaza la misma sin que haya lugar a hacer entrega de los anexos a la parte demandante, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de forma digital.-

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.-

**NOTIFIQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 096 de septiembre 14 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

*lfpl*

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f3983c011fcf613925d77b3059cf6fb1e944d42448638683e34b9a119ff993**

Documento generado en 11/09/2020 12:53:54 p.m.



SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Natalia Márquez Ceballos quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 1.053.850.414, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias.

Se informa que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía fue subsanada de conformidad con el auto calendado del tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), dentro del término de ley. Se presentó un error en el control digital de los términos.

Septiembre 11 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA

**RADICADO 170014003009-2020-00291-00**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la señora **Dulfary Montoya Castro** por medio de apoderada judicial en contra del señor **Carlos Albeiro Valero Huertas**.

Revisado el escrito de la demanda y de subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, la letra de cambio desmaterializada y presentada al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General



del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la demandante.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Carlos Albeiro Valero Huertas** y en favor de la señora **Dulfary Montoya Castro** por el capital insoluto adeudado de la letra adosada para su cobro, con sus respectivos intereses de mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, pero ello a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo:** Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**Tercero:** Reconocer personería procesal amplia y suficiente a la abogada Natalia Márquez Ceballos titular de la T.P. 320.459 del C.S. de la J. para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 96 de septiembre 14 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de0b4a8b3a07908130fe6bfbf3058fcdca77cce7d183338360c79830cfba0f1**

Documento generado en 11/09/2020 01:00:37 p.m.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó a través del correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y por el CSJCF, a saber:

| Demandada             | Entrega de Notificación                            | Surtida Notificación     | Término para Pagar y/o Excepcionar                | Fecha respuesta                |
|-----------------------|----------------------------------------------------|--------------------------|---------------------------------------------------|--------------------------------|
| Rómulo Rojas Arboleda | Agosto 20/20<br>(Anexo 03, Cdn. principal digital) | Agosto 25/20<br>5:00 p.m | Del 26 de Ago., Al 09 de Sep./2020<br>(5:00 p.m.) | No allegó escrito de respuesta |

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Sírvase proveer.

**Manizales, Septiembre 11 de 2020,**

**OLGA PATRICIA**  
Secretaria

**GRANADA OSPINA**



**Radicación No: 170014003009-2020-00300**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda ejecutiva instaurada por la **Cooperativa Multiactiva Amigos Profesionales de Caldas -COOAMIGA-** y donde es accionado el señor **Rómulo Rojas Arboleda** se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona ejecutada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado Rómulo Rojas Arboleda, y a favor de Cooamiga por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 02., Cdno. Ppal. – Expediente digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, la persona accionada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de correo electrónico el día 25 de agosto del corriente año, conforme al Decreto 806 de 2020 (*Anexo 03. Cdno. principal digital*); el término de diez (10) días con que contaba para proponer excepciones corrió durante los días 25 de agosto, al 09 de septiembre de 2020 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”



De esta manera, teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del accionado Rómulo Rojas Arboleda, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 02., Cdno. Ppal., expediente digital.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la **Cooperativa Multiactiva Amigos Profesionales de Caldas -COOAMIGA-** y donde es accionado el señor **Rómulo Rojas Arboleda** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 02., Cdno. Ppal., expediente digital.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la persona demandada, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 096 de septiembre 14 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

lfpl

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898f4b8e9719ed7cde52a95bf409a8eed3c212d0986132de6928682ddd088cd4**

Documento generado en 11/09/2020 12:55:40 p.m.



**Rad. 170014003009-2020-306**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se resuelve la solicitud presentada por los demandados **Leidy Katherine Soto Arias y Eduar Andrés Morales Arias**, en este proceso ejecutivo de mínima cuantía que promueve en su contra la **Cooperativa de Ahorro y Crédito - CESCA-**, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Los señores Leidy Katherine Soto Arias y Eduar Andrés Morales Arias, en sus calidades de codemandados dentro del presente juicio, allegan escrito aceptando conocer la existencia del proceso en referencia y que se adelanta en su contra, peticionado copia del expediente, manifestaciones que fueron presentadas al correo electrónico del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, el día 8 de los corrientes mes y año. (*Véanse anexos 04 y 05, Cdno. Ppal., digital*)

En lo pertinente el art. 301 del Cód. G. del Proceso, establece que la “*notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...*”

Concordante con la disposición anterior preceptúa el artículo 91 ibídem: que “*... El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...*”.

Conforme a lo anterior, y por reunir los requisitos exigidos para ello se tendrá a los demandados Leidy Katherine Soto Arias y Eduar Andrés Morales Arias, notificados por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal



de Manizales, Cds., **RESUELVE:**

**Primero:** Tener a los señores **Leidy Katherine Soto Arias y Eduar Andrés Morales Arias** notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, fechado de agosto once (11) de dos mil veinte (2020), impartido dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito -CESCA-**, en contra de las citadas personas.

**Segundo:** Tener como fecha de su notificación la del 8 de septiembre de la presente anualidad, fecha de presentación del escrito ante la oficina del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia que recepciona los memoriales dirigidos al Despacho.

**Tercero:** **Advertir** que el término que las personas notificadas tienen para solicitar en la secretaría del Juzgado la reproducción de la demanda y de sus anexos es de tres (3) días, los cuales corren a partir del día siguiente en que se tienen por notificados; precisando que en atención a la nueva implementación del trabajo virtual y haciendo uso de los medios tecnológicos, en la fecha y por la secretaría del Despacho compártanse las copias correspondientes.

Una vez venza el anterior término, empieza a correr el traslado de la misma, esto es, 5 días para pagar y/o 10 para formular excepciones, los cuales corren simultáneamente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 096 de septiembre 14 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANDA OSPINA  
SECRETARIA**

1fp1

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3208b0288c1cef5242235eadd2a53b65877ee69ae6a6ed3dae3eb84c9e1dfb**

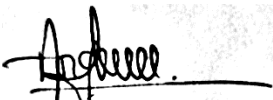
Documento generado en 11/09/2020 01:03:38 p.m.



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendarado del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), dentro del término de ley.

10 de septiembre de 2020

Sírvase proveer,

  
**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
**Oficial Mayor**

**Rad. 170014003009-2020-00330**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, promovida por **el Banco de Occidente-** en contra de la señora **Alix Juliana Martínez González.**

Revisado el escrito de la demanda, y el de subsanación se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la deudora y a favor de la entidad financiera acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

En cuanto a la petición especial elevada por la parte actora y obrante a página 6 del cuaderno principal, la misma no resulta procedente, y por ende, no puede accederse a



nombrar como dependiente judicial a los abogados **Melissa Rodríguez Tobon, Leidy Alejandra Rincón Llano y Julián Andrés Arias Herrera**, para que realicen las actuaciones señaladas en el escrito petitorio.

Lo anterior, habida cuenta que el artículo 27 del decreto 196 de 1971, estipula expresamente que:

*“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.* (Subrayado del Despacho).

No obstante, dicho canon también consagra que las personas que no ostenten la calidad de estudiantes “(...) *únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.*”

En tal sentido, solo se facultará a los referidos profesionales en derecho para recibir información atinente a la demanda referida, en donde actúa como vocero judicial el Dr. Jorge Hernán Acevedo Marín; empero, si alguno de los citados togados desea realizar todas las actuaciones descritas en la solicitud, es menester que el apoderado a quien se le reconocerá personería procesal realice la sustitución del poder a él conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**Primero: Librar** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **Alix Juliana Martínez González** y en favor del **Banco de Occidente**, por el capital insoluto adeudado del pagaré adosado para su cobro, con sus respectivos intereses de mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectúe el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo: Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.



**Tercero:** No acceder a lo deprecado en la petición especial por lo expuesto en la motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 096 de septiembre 14 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba34e2bcd70f2ff94e79ebe9e59c07ddc26d3b29e6ce5032849e6affbab6a4b3**

Documento generado en 11/09/2020 12:59:02 p.m.



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendado del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dentro del término de ley.

Septiembre 10 de 2020,

**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
Oficial Mayor

**Rad. 170014003009-2020-00340**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de demanda y el escrito de subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el certificado de la deuda aludida cumple en su totalidad las exigencias especiales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la propiedad horizontal acreedora, por lo que se librará el mandamiento de pago pretendido conforme lo consagra el artículo 430 del C.G.P., precisando en cuanto a las cuotas que se sigan causando, que se accede únicamente frente a las cuotas ordinarias, puesto que el Código General del Proceso en su artículo 431, contempla que **en los casos de las prestaciones periódicas, la orden de apremio que se libre comprenderá no solo las sumas vencidas, sino también las que se sigan causando**<sup>1</sup>; no obstante, dado que las cuotas extraordinarias no son dineros que deban ser cancelados en forma periódica, pues tales montos son acordados de manera excepcional cuando la propiedad horizontal deba cubrir gastos que no alcanzan a ser sufragados con los rubros recaudados mediante las cuotas ordinarias, no resulta procedente librar mandamiento por las cuotas extraordinarias que se sigan causando.

Igualmente, el despacho librará la orden de apremio con base en el título ejecutivo, esto es, la certificación respectiva, pues en la subsanción se presenta un recuador que contradice el título, pues se indica que las cuotas extraordinarias se causaron en el mes de junio, pero en el iterado certificado que es el que presta mérito ejecutivo se relacionan rubros por cuotas de seguros para los meses de mayo de cada año.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Artículo 431. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Quando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento. “(...)



Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas **RE**  
**SUELVE:**

**PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Gerardo Augusto López Valencia** y en favor de la propiedad horizontal demandante, **Conjunto Habitacional Villa Jardín Bloque 7** por las siguientes sumas de dinero:

a) Por las cuotas de administración adeudadas correspondientes a los períodos que se mencionan, a saber:

| Meses de administración adeudados | Valor de la expensa de administración adeudada | Fecha de vencimiento | Fecha de exigibilidad | Concepto        |
|-----------------------------------|------------------------------------------------|----------------------|-----------------------|-----------------|
| <b><u>AÑO 2016</u></b>            |                                                |                      |                       |                 |
| Mayo                              | \$ 20.000,00                                   | 05 de Mayo           | 06 de Mayo            | Cuota Ordinaria |
| Mayo                              | \$ 65.000,00                                   | 05 de Mayo           | 06 de Mayo            | Cuota Seguro    |
| Junio                             | \$ 20.000,00                                   | 05 de Junio          | 06 de Junio           | Cuota Ordinaria |
| Julio                             | \$ 20.000,00                                   | 05 de Julio          | 06 de Julio           | Cuota Ordinaria |
| Agosto                            | \$ 20.000,00                                   | 05 de Agosto         | 06 de Agosto          | Cuota Ordinaria |
| Septiembre                        | \$ 20.000,00                                   | 05 de Septiembre     | 06 de Septiembre      | Cuota Ordinaria |
| Octubre                           | \$ 20.000,00                                   | 05 de Octubre        | 06 de Octubre         | Cuota Ordinaria |
| Noviembre                         | \$ 20.000,00                                   | 05 de Noviembre      | 06 de Noviembre       | Cuota Ordinaria |
| Diciembre                         | \$ 20.000,00                                   | 05 de Diciembre      | 06 de Diciembre       | Cuota Ordinaria |
| <b><u>AÑO 2017</u></b>            |                                                |                      |                       |                 |
| Enero                             | \$ 20.000,00                                   | 05 de Enero          | 06 de Enero           | Cuota Ordinaria |
| Febrero                           | \$ 20.000,00                                   | 05 de Febrero        | 06 de Febrero         | Cuota Ordinaria |
| Marzo                             | \$ 20.000,00                                   | 05 de Marzo          | 06 de Marzo           | Cuota Ordinaria |
| Abril                             | \$ 20.000,00                                   | 05 de Abril          | 06 de Abril           | Cuota Ordinaria |
| Mayo                              | \$ 20.000,00                                   | 05 de Mayo           | 06 de Mayo            | Cuota Ordinaria |
| Mayo                              | \$ 67.000,00                                   | 05 de Mayo           | 06 de Mayo            | Cuota Seguro    |
| Junio                             | \$ 20.000,00                                   | 05 de Junio          | 06 de Junio           | Cuota Ordinaria |
| Julio                             | \$ 20.000,00                                   | 05 de Julio          | 06 de Julio           | Cuota Ordinaria |
| Agosto                            | \$ 20.000,00                                   | 05 de Agosto         | 06 de Agosto          | Cuota Ordinaria |
| Septiembre                        | \$ 20.000,00                                   | 05 de Septiembre     | 06 de Septiembre      | Cuota Ordinaria |
| Octubre                           | \$ 20.000,00                                   | 05 de Octubre        | 06 de Octubre         | Cuota Ordinaria |
| Noviembre                         | \$ 20.000,00                                   | 05 de Noviembre      | 06 de Noviembre       | Cuota Ordinaria |
| Diciembre                         | \$ 20.000,00                                   | 05 de Diciembre      | 06 de Diciembre       | Cuota Ordinaria |
| <b><u>AÑO 2018</u></b>            |                                                |                      |                       |                 |
| Enero                             | \$ 20.000,00                                   | 05 de Enero          | 06 de Enero           | Cuota Ordinaria |
| Febrero                           | \$ 20.000,00                                   | 05 de Febrero        | 06 de Febrero         | Cuota Ordinaria |
| Marzo                             | \$ 20.000,00                                   | 05 de Marzo          | 06 de Marzo           | Cuota Ordinaria |
| Abril                             | \$ 20.000,00                                   | 05 de Abril          | 06 de Abril           | Cuota Ordinaria |
| Mayo                              | \$ 20.000,00                                   | 05 de Mayo           | 06 de Mayo            | Cuota Ordinaria |



|                        |               |                  |                  |                 |
|------------------------|---------------|------------------|------------------|-----------------|
| Mayo                   | \$ 67.000,00  | 05 de Mayo       | 06 de Mayo       | Cuota Seguro    |
| Junio                  | \$ 20.000,00  | 05 de Junio      | 06 de Junio      | Cuota Ordinaria |
| Julio                  | \$ 20.000,00  | 05 de Julio      | 06 de Julio      | Cuota Ordinaria |
| Agosto                 | \$ 20.000,00  | 05 de Agosto     | 06 de Agosto     | Cuota Ordinaria |
| Septiembre             | \$ 20.000,00  | 05 de Septiembre | 06 de Septiembre | Cuota Ordinaria |
| Octubre                | \$ 20.000,00  | 05 de Octubre    | 06 de Octubre    | Cuota Ordinaria |
| Noviembre              | \$ 20.000,00  | 05 de Noviembre  | 06 de Noviembre  | Cuota Ordinaria |
| Diciembre              | \$ 20.000,00  | 05 de Diciembre  | 06 de Diciembre  | Cuota Ordinaria |
| <b><u>AÑO 2019</u></b> |               |                  |                  |                 |
| Enero                  | \$ 25.000,00  | 05 de Enero      | 06 de Enero      | Cuota Ordinaria |
| Febrero                | \$ 25.000,00  | 05 de Febrero    | 06 de Febrero    | Cuota Ordinaria |
| Marzo                  | \$ 25.000,00  | 05 de Marzo      | 06 de Marzo      | Cuota Ordinaria |
| Abril                  | \$ 25.000,00  | 05 de Abril      | 06 de Abril      | Cuota Ordinaria |
| Mayo                   | \$ 25.000,00  | 05 de Mayo       | 06 de Mayo       | Cuota Ordinaria |
| Mayo                   | \$ 72.500,00  | 05 de Mayo       | 06 de Mayo       | Cuota Seguro    |
| Junio                  | \$ 25.000,00  | 05 de Junio      | 06 de Junio      | Cuota Ordinaria |
| Julio                  | \$ 25.000,00  | 05 de Julio      | 06 de Julio      | Cuota Ordinaria |
| Agosto                 | \$ 25.000,00  | 05 de Agosto     | 06 de Agosto     | Cuota Ordinaria |
| Septiembre             | \$ 25.000,00  | 05 de Septiembre | 06 de Septiembre | Cuota Ordinaria |
| Octubre                | \$ 25.000,00  | 05 de Octubre    | 06 de Octubre    | Cuota Ordinaria |
| Noviembre              | \$ 25.000,00  | 05 de Noviembre  | 06 de Noviembre  | Cuota Ordinaria |
| Diciembre              | \$ 25.000,00  | 05 de Diciembre  | 06 de Diciembre  | Cuota Ordinaria |
| <b><u>AÑO 2020</u></b> |               |                  |                  |                 |
| Enero                  | \$ 25.000,00  | 05 de Enero      | 06 de Enero      | Cuota Ordinaria |
| Febrero                | \$ 25.000,00  | 05 de Febrero    | 06 de Febrero    | Cuota Ordinaria |
| Marzo                  | \$ 25.000,00  | 05 de Marzo      | 06 de Marzo      | Cuota Ordinaria |
| Abril                  | \$ 25.000,00  | 05 de Abril      | 06 de Abril      | Cuota Ordinaria |
| Mayo                   | \$ 25.000,00  | 05 de Mayo       | 06 de Mayo       | Cuota Ordinaria |
| Mayo                   | \$ 105.000,00 | 05 de Mayo       | 06 de Mayo       | Cuota Seguro    |
| Junio                  | \$ 25.000,00  | 05 de Junio      | 06 de Junio      | Cuota Ordinaria |
| Julio                  | \$ 25.000,00  | 05 de Julio      | 06 de Julio      | Cuota Ordinaria |
| Agosto                 | \$ 25.000,00  | 05 de Agosto     | 06 de Agosto     | Cuota Ordinaria |

b) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas o expensas ordinarias y extraordinarias de administración en mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, tal como se evidencia en el cuadro antecedente, y hasta el pago total de la obligación.

c) Por las cuotas ordinarias de administración que se sigan causando periódicamente, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P., y según lo deprecado por la activa, con sus respectivos intereses liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir de su fecha de exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo:** Abstenerse de librar mandamiento de pago por las cuotas de administración extraordinarias que se sigan causando, por lo expuesto en la motiva.



**Tercero: Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 096 de septiembre 14 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91b670bbf86ba6b240c909cfceea9fc2c92600cf013d703f27b6d6339746258**  
Documento generado en 11/09/2020 12:56:49 p.m.